|  |
| --- |
| **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SM-JRC-54/2021 **ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**SECRETARIO:** HOMERO TREVIÑO LANDIN  |

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que: **a)** **confirma** en lo que fue materia de impugnaciónla resolución que dictó el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-18/2021 y acumulados, que revocó la diversa resolución CGIEEG/104/2021, emitida por el Instituto Electoral del referido Estado, al considerar que: **i)** No se trastocó la garantía de audiencia del Partido Acción Nacional como tercero interesado en el procedimiento relativo al expediente TEEG-REV-18/2021 y acumulados; **ii)** El acuerdo de admisión de fecha diecisiete de abril, en el que se admitió el recurso de revisión de MORENA, así como los juicios TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, está debidamente fundado y motivado, aunado a que dichos medios de impugnación fueron presentados en el término previsto en la normatividad electoral local; **iii)** Fue correcta la determinación del Tribunal Local relativa a que el Instituto Electoral Local no debió negar el registro de planillas con base en inconsistencias que no se dieron a conocer al partido político; **iv)** Fue apropiada la determinación en cuanto a que no se respetó la garantía de audiencia de los candidatos, pues no se le hizo de su conocimiento de las inconsistencias detectadas por la autoridad electoral; **v)** La determinación en cuanto a que incorrectamente se negó el registro de la planilla al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, se encuentra ajustada a derecho; y **vi)** El Tribunal Local correctamente precisó las razones y motivos del porque procedía el registro de planillas incompletas, sin que el PAN las controvierta frontalmente; y **b)** **conmina** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en los términos del presente fallo.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO** ………………………………………………………………………………... | 2 |
| **1. ANTECEDENTES** ……………………………………………………………………... | 2 |
| **2. COMPETENCIA** ……………………………………………………………................ | 4 |
| **3. PROCEDENCIA**…………………………………………………………..................... | 4 |
| **4. ESTUDIO DE FONDO** |  |
|  **4.1.** Materia de la controversia …………………………………………………... | 5 |
|  **4.2.** Decisiones…...……………………………………………………….............. | 9 |
|  **4.3.** Justificación de las decisiones...…………………………………….………. | 10 |
| **5. RESOLUTIVOS**………………………………………………………………………... | 29 |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Instituto Electoral Local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato  |
| ***Ley Electoral Local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, a fin de renovar Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria.** El Consejo General del *Instituto Electoral Local*, mediante acuerdo CGIEEG/045/2020, emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.3. Registro de candidaturas.** Del veinte al veintiséis de marzo, transcurrió el plazo relativo al registro de candidaturas.

**1.4. Registro de candidaturas MORENA.** El veintiséis de marzo, el referido partido político presentó ante el *Instituto Electoral Local* solicitud de registro de las personas candidatas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.5. Requerimientos.** El *Instituto Electoral Local* emitió diversos requerimientos a MORENA para que cumpliera con la totalidad de los requisitos legales para el registro de sus planillas.

**1.6. Acuerdo** **CGIEEG/104/2021.** El Consejo General del *Instituto Electoral Local* aprobó el referido acuerdo el cinco de abril, en el que entre otras cuestiones determinó improcedente el registro de las planillas para integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria.

**1.7. Recurso local.** El nueve de abril MORENA interpuso ante el *Tribunal Local*recurso de revisión en contra del acuerdo señalado en el punto anterior, quedando radicado el mismo con el número de expediente TEEG-REV-18/2021.

**1.8. Presentación de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano locales.** Del siete al catorce de abril, diversos ciudadanos interpusieron ante el *Tribunal Local* juicios en contra del Acuerdo CGIEEG/104/2021, emitido por Consejo General del *Instituto Electoral Local*, los cuales quedaron radicados con los números de expedientes TEEG-JPDC-46/2021, TEEG-JPDC-52/2021, TEEG-JPDC- 53/2021, TEEG-JPDC-54/2021, TEEG-JPDC-55/2021, TEEG-JPDC- 56/2021, TEEG-JPDC-90/2021, TEEG-JPDC-91/2021, TEEG-JPDC- 92/2021, TEEG-JPDC-93/2021, TEEG-JPDC-96/2021, TEEG-JPDC-97/2021, TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021 y TEEG-JPDC-114/2021.

**1.9. Juicios Ciudadanos Federales.** En fecha seis y ocho de abril, respectivamente, se interpusieron juicios ciudadanos federales, en los que los actores solicitaban se conociera de sus medios de impugnación vía *per saltum* por esta Sala Regional.

**1.10. Acuerdos plenarios de reencauzamiento.** Mediante acuerdos plenarios de trece y catorce de abril dictados en los expedientes SM-JDC-216/2021 y SM-JDC-217/2021, se determinó reencauzar los medios de impugnación presentados al *Tribunal Local*, al no agotarse la instancia ordinaria, quedando radicados los medios de impugnación en la instancia local con los números de expedientes TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021.

**1.11. Acumulación.** El diecisiete de abril, el *Tribunal Local* acordó acumular los juicios ciudadanos locales TEEG-JPDC-46/2021, TEEG-JPDC-52/2021, TEEG-JPDC- 53/2021, TEEG-JPDC-54/2021, TEEG-JPDC-55/2021, TEEG-JPDC- 56/2021, TEEG-JPDC-90/2021, TEEG-JPDC-91/2021, TEEG-JPDC- 92/2021, TEEG-JPDC-93/2021, TEEG-JPDC-96/2021, TEEG-JPDC-97/2021, TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021 al recurso de revisión TEEG-REV-18/2021.

**1.12. Sentencia impugnada.** El *Tribunal Local* mediante fallo de dieciocho de abril, resolvió el recurso de revisión TEEG-REV-18/2021 y acumulados, en el que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo CGIEEG/104/2021 del *Instituto Electoral Local*, para los efectos precisados en el mismo.

**1.13. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-54/2021.** Inconforme con la referida determinación, el veintitrés de abril el *PAN* interpuso el presente juicio.

**2.** **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local*, en la que revocó una resolución del *Instituto Electoral Local*, que declaró improcedente el registro de las planillas de MORENA para integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo[[1]](#footnote-1).

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Materia de la controversia**

**Resolución impugnada.** El pasado dieciocho de abril, el *Tribunal Local* determinó entre otras cuestiones revocar el acuerdo CGIEEG/104/2021, del Consejo General del *Instituto Electoral Local*.

En el fallo respectivo, en el apartado 4.6., se precisó que fue indebido que el *Instituto Electoral Local* negara el registro de las planillas con base en inconsistencias respecto de las que no formuló un requerimiento.

Al respecto estableció que el artículo 191 de la *Ley Electoral Local*, preveía que la autoridad electoral debía realizar una verificación a la solicitud de registro de candidaturas y en caso de identificar una inconsistencia debía requerir al partido solicitante que las subsanara.

Una vez que analizó las constancias que obraban en autos se percató que si bien el *Instituto Electoral Local* emitió requerimientos de documentación a MORENA, relacionados con los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón y Salamanca; las razones que precisó para negar el registro respectivo eran referentes a documentación que propiamente no fue requerida al partido, por lo que debió emitir un segundo requerimiento para que se subsanara la inconsistencia respectiva, situación que no había acontecido.

Por otro lado, en la resolución combatida en su apartado 4.7., determinó que no se respetó la garantía de audiencia de quienes fueron materia de requerimiento por el *Instituto Electoral Local*, pues no se les notificó éste y con ello se les impidió manifestarse al respecto.

Precisó que las y los integrantes de las planillas de candidaturas a los ayuntamientos de Cortazar, Guanajuato y Pueblo Nuevo, en ningún momento tuvieron conocimiento de los diversos requerimientos que la autoridad electoral realizó a Morena dentro del proceso de registro de candidaturas (ni tampoco el partido realizó actos tendentes a notificar las irregularidades respectivas), lo que configuraba una vulneración a su garantía de audiencia y su derecho político electoral al voto pasivo, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la ausencia de comunicación entre el partido y sus postulantes colocaba a los candidatos en un notorio estado de indefensión para subsanarlas, en consecuencia, resultaba ilegal se les aplicara una sanción que obedecía a la inobservancia del partido.

Por otra parte, en la sentencia impugnada, en el apartado 4.8.1. el *Tribunal Local* determinó que la negativa de registro a la planilla al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, no se encontraba fundada ni motivada, pues se sustentó por el incumplimiento de un requisito que no está contemplado en la normatividad electoral, tal y como lo era la *“solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal”,* destacando que la *Ley Electoral Local* únicamente establece que debe presentarse la solicitud de registro de candidaturas que debe ser firmada por quien represente al partido político que postulaba, situación que aconteció en el caso en concreto, pues la propia autoridad electoral lo refirió así en su acuerdo.

Asimismo, en el fallo respectivo, en el apartado 4.9., resolvió el *Tribunal Local* que no se encontraba ajustada a derecho la determinación del *Instituto Electoral Local*, en cuanto a que no era posible el registro de diversas planillas incompletas.

Esto pues sí es posible el registro de planillas incompletas para salvaguardar los derechos de quienes cumplieron debidamente con la conformación de su expediente y los requisitos de elegibilidad, solo estableciendo ciertas medidas para que, en el caso de que tal planilla incompleta obtuviera el triunfo electoral, se asegure la debida y completa conformación del ayuntamiento para su correcto funcionamiento, esto acorde a la jurisprudencia 17/2018 de rubro “*CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*”.

**Pretensión y planteamiento.** Inconforme con lo resuelto el *PAN* pretende se revoque la resolución impugnada.

Para sustentar su pretensión, el actor en esencia alega lo siguiente:

1. Que el *Tribunal Local* violó el procedimiento trastocando su garantía de audiencia como tercero interesado, pues únicamente otorgó un plazo de seis horas para que se apersonaran los terceros interesados, cuando la *Ley Electoral Local* prevé un plazo de cuarenta y ocho horas, además de que fue omiso en notificar de manera personal el auto de admisión a los terceros interesados, aunado a que los medios de impugnación no se radicaron dentro de los cuatro días siguientes a los que fueron presentados.

Agrega que presentó un recurso de revisión en contra del acuerdo CGIEEG-124/2021 y su antecedente CGIEG-104/2021, en fecha diez de abril, por lo que el *Tribunal Local* debió resolver de forma acumulada con el recurso de revisión TEEG-REV-18/2021.

1. Que el acuerdo de fecha diecisiete de abril, en el que se admitió el recurso de revisión de MORENA, así como los juicios TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, no está debidamente fundado y motivado, pues los mismos no se presentaron dentro del plazo de cinco días previsto en la *Ley Electoral Local*.
2. Que lo resuelto por el *Tribunal Local* en el apartado 4.6. de la sentencia impugnada, no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues si bien el artículo 191 de la *Ley Electoral Local* contiene un deber de la autoridad electoral de verificar y, en su caso, requerir al partido para que subsane omisiones, no debe derivar una presunción en el cumplimiento de requisitos sobre lo no requeridos, pues la ley prevé que ante el incumplimiento de requisitos las candidaturas no deben ser registradas.

Agrega que lo resuelto es incongruente pues en un principio establece la presunción de dar por satisfechos de documentales que no fueron requeridas, y al concluir precisa que el *Instituto Electoral Local* debe emitir un nuevo acuerdo sobre la solicitud de MORENA, previo a que se les otorgue el derecho de subsanar las irregularidades que no fueron objeto de un requerimiento previo.

1. Que lo resuelto en el apartado 4.7 del fallo, le causa agravio al considerarse que no se respetó la garantía de audiencia de los candidatos.

Que la *Ley Electoral Local* no prevé que imponga a los partidos políticos o al *Instituto Electoral Local* la obligación de notificar los requerimientos que fueron formulados a los partidos a las personas que integran la planilla de candidaturas.

1. En cuanto a lo resuelto en el apartado 4.8.1., señala que fue incorrecto lo determinado por el *Tribunal Local*, pues la razón por la cual el *Instituto Electoral Local* negó el registro de la planilla al Ayuntamiento de Apaseo el Grande fue en razón a que no se exhibió la solicitud de registro de candidaturas y no una “*solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal*”, por lo que la autoridad electoral únicamente cometió un error en la redacción del acuerdo.
2. Que lo resuelto en el apartado 4.9, en el sentido de que pueden registrarse planillas incompletas no se encuentra ajustado a derecho, pues el artículo 191, último párrafo, de la *Ley Electoral Local,* establece que, en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas se registraran cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en la Ley y cuando estén integradas de manera completa.

**Cuestiones a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

1. Si se trastocó la garantía de audiencia como tercero interesado por parte del *Tribunal Local* en la substanciación del expediente TEEG-REV-18/2021 y acumulados.
2. Si el acuerdo de admisión de demanda se encuentra fundado y motivado, y si fue correcto que se admitieran el recurso de revisión presentado por MORENA, así como los diversos juicios TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021.
3. Si lo resuelto por el *Tribunal Local* fue correcto o no en cuanto a que el *Instituto Electoral Local* no debió negar el registro de planillas en base a inconsistencias que no fueron dadas a conocer al partido político a fin de que las subsanara.
4. Si fue correcta la determinación del Tribunal en cuanto a que no se respetó la garantía de audiencia de los candidatos que no fueron materia de requerimiento por el *Instituto Electoral Local*.
5. Si las precisiones que razonó el *Tribunal Local* en cuanto a que fue incorrecto la negativa de registro de la planilla al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, por el incumplimiento de un requisito que no está contemplado en la normatividad electoral, se encuentra ajustada a derecho.
6. Si lo resuelto en cuanto a la posibilidad del registro de planillas incompletas es apegado a derecho.

**4.2. Decisiones**

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, en atención a que:

1. No se trastocó la garantía de audiencia del *PAN* como tercero interesado en el procedimiento relativo al expediente TEEG-REV-18/2021 y acumulados.
2. El acuerdo de admisión de fecha diecisiete de abril, en el que se admitió el recurso de revisión de MORENA, así como los juicios TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, está debidamente fundado y motivado, aunado a que dichos medios de impugnación fueron presentados en el término previsto en la normatividad electoral local.
3. Fue correcta la determinación del *Tribunal Local* relativa a que el *Instituto Electoral Local* no debió negar el registro de planillas con base en inconsistencias que no se dieron a conocer al partido político.
4. Fue apropiada la determinación en cuanto a que no se respetó la garantía de audiencia de los candidatos, pues no se le hizo de su conocimiento de las inconsistencias detectadas por el *Instituto Electoral Local*.
5. La determinación en cuanto a que incorrectamente se negó el registro de la planilla al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, se encuentra ajustada a derecho.
6. El *Tribunal Local* correctamente precisó las razones y motivos del porque procedía el registro de planillas incompletas, sin que el *PAN* las controvierta frontalmente.

**4.3. Justificación de las decisiones**

**4.3.1.** **No se trastocó la garantía de audiencia del *PAN* como tercero interesado en el procedimiento relativo al expediente TEEG-REV-18/2021 y acumulados**

* *La parte actora señala que el Tribunal Local trastocó su garantía de audiencia como tercero interesado, pues únicamente otorgó un plazo de seis horas para que se apersonaran los terceros interesados, cuando la Ley Electoral Local prevé un plazo de cuarenta y ocho horas, además de que fue omiso en notificar de manera personal el auto de admisión a los terceros interesados, aunado a que los medios de impugnación no se radicaron dentro de los cuatro días siguientes a los que fueron presentados los medios de impugnación.*

A consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón** al *PAN*, en atención a las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos se advierte que MORENA, así como diversos ciudadanos interpusieron un recurso de revisión, así como diversos juicios ciudadanos locales en contra del acuerdo CGIEEG/104/2021del *Instituto Electoral Local* en el que determinó improcedente el registro de las planillas para integrar los ayuntamientos de Apaseo el Grande, Celaya, Cortazar, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria.

En fecha diecisiete de abril, el *Tribunal Local* emitió acuerdo en el que determinó acumular los expedientes TEEG-JPDC-46/2021, TEEG-JPDC-52/2021, TEEG-JPDC- 53/2021, TEEG-JPDC-54/2021, TEEG-JPDC-55/2021, TEEG-JPDC- 56/2021, TEEG-JPDC-90/2021, TEEG-JPDC-91/2021, TEEG-JPDC- 92/2021, TEEG-JPDC-93/2021, TEEG-JPDC-96/2021, TEEG-JPDC-97/2021, TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021 al recurso de revisión TEEG-REV-18/2021, al estar estrechamente relacionados, pues en ellos se controvertía la resolución del *Instituto Electoral Local* que negó el registro de diversas planillas de MORENA.

Entre otras cuestiones en dicho auto, el *Tribunal Local* admitió el recurso, así como los juicios ciudadanos locales, teniendo como autoridad responsable al Consejo General del *Instituto Electoral Local,* otorgándole el término de seis horas, a cualquier persona diversa interesada, para que en caso de estimarlo comparecieran a manifestar alegaciones y ofrecieran pruebas.

Lo anterior, lo determinó con base en que los juicios TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, originados por los acuerdos plenarios de reencauzamiento dictados por esta Sala Regional, se otorgó un plazo para su resolución de dos días, contados a partir de que recibiera las constancias correspondientes.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados a las partes y a cualquier persona diversa tercera interesada a las veinte horas del día diecisiete de abril, tal y como se desprende de la foja 109 de autos del cuaderno accesorio uno.

Ahora bien, se considera que no se violentó la garantía de audiencia del *PAN* como tercero interesado, pues como se ha precisado en líneas anteriores el *Tribunal Local* otorgó plazo para que en su caso se apersonaran a juicio cualquier tercero que con un derecho incompatible al de los actores.

En cuanto a que únicamente se otorgó un plazo de seis horas, se tiene que se encuentra justificada tal determinación, pues tal y como lo precisó el *Tribunal Local* en los juicios TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, originados por los acuerdos plenarios dictados por esta Sala Regional en los asuntos SM-JDC-216/2021 y SM-JDC-217/2021, se otorgó el plazo de dos días para resolver los mismos.

Ante esta situación, y ya que los juicios TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, fueron acumulados al diverso recurso de revisión TEEG-REV-18/2021, fue razonable el plazo que otorgó el Tribunal Local para que cualquier persona interesada compareciera a juicio.

Máxime que no debe perderse de vista, que el asunto controvertido en la instancia local consistía en un asunto de urgente resolución, por lo que aún y cuando pudo resolver los expedientes que acumuló sin haber finalizado el trámite respectivo, otorgó un plazo a fin de respetar la garantía de audiencia de los terceros que tuvieran un interés en el asunto.

Debe señalarse que de conformidad con la tesis III/2021 de rubro “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*”[[2]](#footnote-2), se establece que excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite, por tanto, el hecho de que no se hubiera respetado el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la *Ley Electoral Local*[[3]](#footnote-3), no causa perjuicio alguno al *PAN*, pues por una parte, sí otorgó término a los terceros para que comparecieran, y por otro lado, es claro que el asunto a dilucidar por el *Tribunal Local* correspondía a uno de urgente resolución.

Por otro lado, en cuanto a que únicamente se notificó por estrados el acuerdo donde se otorgó término a los terceros interesados para apersonarse a juicio, mismo que debió notificársele personalmente.

Al respecto, **no le asiste** la razón al actor, pues por regla general a los terceros interesados se les notifica por estrados.

Atendiendo a las particularidades del caso, tal y como lo es la urgencia de resolver el asunto que se planteó en la instancia local derivado de lo ordenado por esta Sala Regional, fue correcto que se notificara por estrados la admisión y el llamado a terceros interesado, pues como se ha dicho por regla general se notifican por estrados las determinaciones en que se convocan a los mismos a que se apersonen en juicio.

Destacándose que es criterio de esta Sala Regional que los Tribunales deben llamar a notificar personalmente a los terceros ante la inminente posibilidad de que la resolución que se dictara afectaría sus derechos previamente adquiridos[[4]](#footnote-4); **situación en la cual no se encontraba el hoy actor.**

Respetándose la garantía de audiencia de los terceros interesados, pues se les otorgó término para apersonarse, realizándose la notificación respectiva por parte del *Tribunal Local*.

Por otra parte, deviene **ineficaz** lo argumentado por el *PAN* en cuanto a que el *Tribunal Local* fue omiso en publicar el acuerdo respectivo en los estrados electrónicos de dicho órgano jurisdiccional, lo anterior, toda vez que el partido accionante no cumple con la carga probatoria de acreditar su dicho con algún medio de prueba, de ahí que se considera genérica y sin sustento jurídico su manifestación.

Además, que, del análisis y consulta efectuado por esta Sala Regional a los estrados electrónicos del *Tribunal local*, se desprende que se encuentra publicado el acuerdo de admisión en el que, entre otras cuestiones, otorga término a los terceros interesados para comparecer a juicio[[5]](#footnote-5), circunstancia que se valora como hecho notorio y que sirve para desvirtuar lo manifestado por el *PAN*.

Por otro lado, es **parcialmente fundado** el argumento del actor, relativo a que los medios de impugnación locales no se radicaron en el plazo previsto por la *Ley Electoral Local*, no obstante, **resulta insuficiente** para revocar la resolución impugnada.

La *Ley Electoral Local* en su artículo 391, cuarto párrafo, así como el diverso numeral 397, párrafo primero, en la parte que interesa prevén que una vez que se reciba una demanda (ya sea de un juicio para la protección de los derechos político-electorales o de recurso de revisión), debe radicarse en un plazo máximo de cuatro días.

En el caso en concreto, se tiene que los medios de impugnación que se presentaron ante el *Tribunal Local* (a fin de que él los conociera) fueron recibidos y radicados en las siguientes fechas:

| Medio de impugnación | Fecha de recepción | Fecha de radicación | ¿Radicado en tiempo de conformidad con lo establecido en la Ley? |
| --- | --- | --- | --- |
| TEEG-REV-18/2021 | 9 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC-46/2021 | 7 de abril | 12 de abril | NO |
| TEEG-JPDC-52/2021 | 8 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC- 53/2021 | 8 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC-54/2021 | 8 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC-55/2021 | 8 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC- 56/2021 | 8 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC-90/2021 | 9 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC-91/2021 | 9 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC- 92/2021 | 10 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC-93/2021 | 10 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC-96/2021 | 10 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC-97/2021 | 10 de abril | 16 de abril | NO |
| TEEG-JPDC-112/2021 | 14 de abril | 16 de abril | SI |
| TEEG-JPDC-113/2021 | 14 de abril | 16 de abril | SI |
| TEEG-JPDC-114/2021 | 14 de abril | 16 de abril | SI |

De lo anteriormente expuesto, se tiene que los medios de impugnación identificados como TEEG-REV-18/2021, TEEG-JPDC-46/2021, TEEG-JPDC-52/2021, TEEG-JPDC- 53/2021, TEEG-JPDC-54/2021, TEEG-JPDC-55/2021, TEEG-JPDC- 56/2021, TEEG-JPDC-90/2021, TEEG-JPDC-91/2021, TEEG-JPDC- 92/2021, TEEG-JPDC-93/2021, TEEG-JPDC-96/2021 y TEEG-JPDC-97/2021, no fueron radicados en el plazo establecido en la normatividad electoral local.

Por lo que respecta a los juicios TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021 y TEEG-JPDC-114/2021, los mismos sí fueron radicados en el plazo de ley.

Por otro lado, los juicios TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021 se consideran fueron radicados en tiempo, lo anterior, pues fueron presentados ante el *Instituto Electoral Local* y el *Tribunal Local*, a fin de que esta Sala Regional los conociera en la vía *per saltum*, lo cual no procedió, reencauzándolos al *Tribunal Local* para su conocimiento, recibiendo las constancias referentes el dieciséis de abril, radicando el dieciséis y diecisiete, respectivamente.

Ahora bien, le asiste la razón al argumento del actor relativo a que el *Tribunal Local* excedió del plazo para radicar los medios de impugnación TEEG-REV-18/2021, TEEG-JPDC-46/2021, TEEG-JPDC-52/2021, TEEG-JPDC- 53/2021, TEEG-JPDC-54/2021, TEEG-JPDC-55/2021, TEEG-JPDC- 56/2021, TEEG-JPDC-90/2021, TEEG-JPDC-91/2021, TEEG-JPDC- 92/2021, TEEG-JPDC-93/2021, TEEG-JPDC-96/2021 y TEEG-JPDC-97/2021, pues tal y como se señaló previamente no lo realizó en el término de cuatro días, lo que se estima contrario a los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad.

Destacándose que si bien el argumento del actor resulta fundado el mismo resulta insuficiente para revocar la sentencia impugnada, pues la irregularidad antes señalada no tiene un impacto fundamental sobre lo decidido por el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada.

En virtud de la irregularidad antes precisada, se conmina al *Tribunal Local* para que, en lo sucesivo, se ajuste a los plazos establecidos legalmente para la tramitación de los medios de impugnación como los que dieron origen al presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en la ejecutoria de trece de mayo de dos mil quince, emitida en el expediente SUP-REP-229/2015.

* *La parte actora señala que presentó un recurso de revisión en contra del acuerdo CGIEEG-124/2021 y su antecedente CGIEG-104/2021, en fecha diez de abril, por lo que el Tribunal Local debió resolver de forma acumulada con el recurso de revisión TEEG-REV-18/2021.*

**No le asiste la razón** al *PAN*, pues parte de la premisa equivocada de que la acumulación de medios de impugnación que se encuentren estrechamente relacionados es un deber procesal; sin embargo, no es así.

De conformidad con la jurisprudencia 2/2004 de rubro “*ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*”[[6]](#footnote-6), los efectos de la acumulación son meramente procesales, y las finalidades que se persiguen con ella son -única y exclusivamente- la economía procesal y evitar sentencias contradictorias o incongruentes; pues cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de sus partes.

El anterior criterio se sustenta en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las facultades de las Salas del Tribunal Electoral en los asuntos que son de su competencia; ahora bien, el artículo 399 de la *Ley Electoral Local*, que establece la posibilidad de decretar la acumulación de medios de impugnación competencia del Tribunal Local, coincide en esencia con la del artículo 31 de la referida ley.

Lo anterior, pues establece que “podrá” determinarse la acumulación de los medios de impugnación.

En este sentido, se considera que el término “podrá” en la norma implica que ésta otorga a los órganos jurisdiccionales la facultad de decretar la acumulación de los medios de impugnación; esto es, que la misma es una facultad potestativa **y no una obligación procesal**.

Por tanto, se considera que el *Tribunal Local* no estaba obligado a acumular el recurso de revisión que presentó el *PAN*, con el diverso presentado por MORENA y los juicios ciudadanos locales presentados por diversos candidatos de este último partido.

Lo anterior, pues -como ya se dijo- la acumulación es una facultad potestativa de la autoridad responsable y no una obligación procesal; por lo que no haberla decretado no implicó violación a alguna disposición jurídica o principio por sí misma.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-43/2016, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis.

**4.3.2. El acuerdo de admisión de fecha diecisiete de abril, en el que se admitió el recurso de revisión de MORENA, así como los juicios TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, está debidamente fundado y motivado, aunado a que dichos medios de impugnación fueron presentados en el término previsto en la normatividad electoral local**

* *La parte actora señala que el acuerdo de fecha diecisiete de abril, en el que se admitió el recurso de revisión de MORENA, así como los juicios TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, no está debidamente fundado y motivado, pues los mismos no se presentaron dentro del plazo de cinco días previsto en la Ley Electoral Local.*

En principio debe establecerse que lo que propiamente impugna el partido actor del acuerdo de fecha diecisiete de abril, es la falta de fundamentación y motivación por lo que toca a las admisiones del recurso presentado por MORENA, así como específicamente las demandas TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, pues a su consideración se presentaron de forma extemporánea.

**No le asiste la razón** al *PAN*, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, es menester precisar que por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia Ley Fundamental.

Ahora bien, de la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de estos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.

Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).*

Ahora bien, del auto admisorio de fecha diecisiete de abril se advierte que el *Tribunal Local* admitió el recurso de revisión de MORENA, así como diversos juicios ciudadanos locales, pues del examen que realizó cumplían con los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 382, 396, 397 y 398 de la *Ley Electoral Local*, sin que se actualizara alguna causal de improcedencia prevista en el numeral 420 de la referida ley.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional el auto admisorio se encuentra debidamente fundado y motivado, pues el *Tribunal Local* mencionó los artículos aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión, pues precisó que el recurso de revisión, así como los juicios ciudadanos locales cumplían con los requisitos generales de procedencia de los medios de impugnación previstos en la normatividad electoral local, sin que se surtiera una causal de improcedencia a fin de desecharse los mismos.

Ahora bien, como se precisó, el argumento del *PAN* se encuentra encaminado a señalar que el recurso de revisión TEEG-REV-18/2021, así como los juicios TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021, TEEG-JPDC-114/2021, TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, no debieron ser admitidos pues se presentaron de forma extemporánea.

**No le asiste la razón** al actor, pues contrario a su dicho los referidos medios de impugnación fueron presentados en el plazo previsto en la *Ley Electoral Local*.

La referida normatividad electoral local prevé en sus artículos 391, segundo párrafo y 397, primer párrafo, que los juicios para la protección de los derechos político-electorales, así como los recursos de revisión, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos.

Establecido lo anterior, se tiene que el acuerdo recurrido en la instancia local fue aprobado el cinco de abril, y el recurso de revisión TEEG-REV-18/2021, así como los juicios TEEG-JPDC-118/2021 y TEEG-JPDC-119/2021, fueron presentados los días seis, ocho y nueve de abril, respectivamente, por tanto, no existe duda alguna de los que mismos fueron presentados en el plazo legal establecido por la normativa electoral aplicable.

Por otro lado, se tiene que los diversos juicios TEEG-JPDC-112/2021, TEEG-JPDC-113/2021 y TEEG-JPDC-114/2021, fueron presentados por los actores en fecha catorce de abril, sosteniendo que el acuerdo impugnado aprobado en fecha cinco de abril, había sido publicado por el *Instituto Electoral Local* hasta el nueve siguiente.

En la instancia local la autoridad responsable no desvirtuó lo aseverado por los actores, por tanto, se tiene por cierto que en fecha nueve de abril fue publicado por parte del *Instituto Electoral Local* el acuerdo CGIEEG/104/2021, en consecuencia, si conocieron el nueve de abril y comparecieron a impugnar el catorce siguiente, las demandas fueron presentadas en tiempo.

No se pierde de vista que el *PAN*, señala que debió tenérseles como conocedores a los quejosos en la misma fecha que al representante de MORENA, aunado a que fue un hecho notorio la negativa de registro pues fue difundida por medios informativos.

Es **ineficaz** su argumento, pues no existe normativa que prevea que al notificársele a un partido político una determinación, en consecuencia, también deba tenérsele como conocedores a las personas implicadas en la resolución; aunado a que tampoco puede tenérsele por conocedores porque diversos medios informativos hubiesen difundido la noticia, pues con la mera difusión de que se negó el registro, no los hace conocedores de las razones y fundamentos que tomó en consideración para la negativa, sino hasta en tanto lo publique debidamente, resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 20/2001, de rubro “***NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO*” [[7]](#footnote-7).**

**4.3.3.** **Fue correcta** **la determinación del *Tribunal Local* relativa a que el *Instituto Electoral Local* no debió negar el registro de planillas con base en inconsistencias que no se dieron a conocer al partido político**

* *La parte actora señala que lo resuelto por el Tribunal Local en el apartado 4.6. de la sentencia impugnada, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues si bien el artículo 191 de la Ley Electoral Local contiene un deber de la autoridad electoral de verificar y, en su caso, requerir al partido para que subsane omisiones, no debe derivar una presunción en el cumplimiento de requisitos sobre lo no requeridos, pues la ley prevé que ante el incumplimiento de requisitos las candidaturas no deben ser registradas.*

A juicio de esta Sala Regional **no le asiste** la razón al *PAN*, en atención a lo siguiente.

En el fallo impugnado, se tiene en esencia que el *Tribunal Local* precisó que fue indebido que el *Instituto Electoral Local* negara el registro de las planillas con base en inconsistencias respecto de las que no formuló un requerimiento.

Destacando que, si bien el *Instituto Electoral Local* emitió requerimientos de documentación a MORENA, relacionados con los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón y Salamanca; las razones que precisó para negar el registro respectivo eran referentes a documentación que propiamente no fue requerida al partido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la *Ley Electoral Local*, en su numeral 191, se tiene que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, verificará dentro de los 3 días siguientes si se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo 190 de la referida ley, y que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en el artículo 11 de la *Ley Electoral Local*.

En caso de que en la verificación realizada se advierta que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente o secretario del consejo electoral respectivo notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Precisado lo anterior, se tiene que la *Ley Electoral Local*, dispone de una obligación de la autoridad electoral de revisar las solicitudes de registro de candidaturas, a fin de detectar alguna inconsistencia o deficiencia en la presentación de la misma, previo a que emita un pronunciamiento en definitiva de si procede o no el registro de las candidaturas presentadas.

La determinación del *Tribunal Local* relativa a que el *Instituto Electoral Local* no debió negar el registro de planillas en base en inconsistencias que no se dieron a conocer al partido político, fue correcta y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Esto es así, pues se comparten los razonamientos en el sentido de que el *Instituto Electoral Local* no debió negar el registro de las planillas en atención a que no se exhibieron documentales que propiamente nunca se requirieron al partido respectivo.

En efecto, tal y como se ha hecho alusión, previo a la emisión en definitiva si procede el registro de una solicitud de registro de candidaturas, el *Instituto Electoral Local* **debe hacer del conocimiento de todas las irregularidades** que detecte en la presentación de la solicitud y requerir al partido a fin de que las subsane.

En el caso, tal y como correctamente lo precisó el *Tribunal Local* si bien el *Instituto Electoral Local* emitió requerimientos a MORENA relacionados con los municipios de Apaseo el Grande, Celaya, Cuerámaro, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Moroleón y Salamanca[[8]](#footnote-8); los razonamientos por los cuales negó el registro respectivo en el acuerdo CGIEEG/104/2021 fue con base a documentales que propiamente no fueron requeridas.

La determinación del *Instituto Electoral Local* no se ajustó a derecho como fue resuelto, pues la *Ley Electoral Local* en su numeral 191, prevé una garantía de audiencia previa a que la parte respectiva sufra una consecuencia legal, por lo que si bien en el caso en concreto requirió documentación al partido y al resolver sobre la solicitud correspondiente negó el registro por documentales que no fueron requeridas, es claro que se soslayó la garantía de audiencia a la cual se hace alusión.

Es de destacarse, que el error en que incurrió el *Instituto Electoral Local* no puede traer un perjuicio al partido postulante, pues en su caso de advertir que no requirió diversa documentación (misma que no se encontraba contemplada en el primer requerimiento) debió emitir un segundo, a fin de proteger la garantía de audiencia del partido político postulante.

* *La parte actora señala que es incongruente lo precisado por el Tribunal Local pues en un principio establece la presunción de dar por satisfechos de documentales que no fueron requeridas, y al concluir precisa que el Instituto Electoral Local debe emitir un nuevo acuerdo sobre la solicitud de MORENA, previo a que se les otorgue el derecho de subsanar las irregularidades que no fueron objeto de un requerimiento previo.*

**No le asiste la razón** al *PAN*, pues el *Tribunal Local* no es incongruente con las precisiones que realizó en el apartado 4.6. de la sentencia impugnada.

El *Tribunal Local* señaló que los requerimientos que en su caso emita la autoridad electoral deben incluir todas las inconsistencias que adviertan, pues respecto de lo que no se requiera, se genera la presunción legal de que no hubo necesidad de hacerlo dado que se cumplió a cabalidad con el requisito exigido.

En su caso, como se ha precisado concluyó que la actuación del *Instituto Electoral Local*, no se encontraba ajustada a derecho pues negó el registro de diversas planillas en base a documentación que propiamente no requirió, ante esta situación ordenó que debía emitirse un nuevo acuerdo, pero previo a ello debe darse oportunidad de subsanar las irregularidades que evidenció en el acuerdo impugnado y que no fueron objeto de requerimiento.

Lo erróneo de lo sustentado por el actor, radica en que pretende acreditar una incongruencia por parte del *Tribunal Local* al aseverar que las documentales que no fueron requeridas obraban en autos.

No obstante, el *Tribunal Local* en el fallo no determinó tal situación, sino lo que precisó es que la autoridad electoral debe requerir se subsanen todas las inconsistencias que se percate, pues de no hacerlo así se entiende no hubo omisión de subsanar la irregularidad, por tanto, no podía negar el registro en base a algo en que propiamente no otorgó una garantía de audiencia.

Por tanto, si en el caso no fueron requeridas se subsanaran diversas irregularidades que no fueron dadas a conocer en un primer momento al partido político, era claro que lo procedente es que se le requieran, tal y como precisó en el fallo.

**4.3.4. Fue apropiada la determinación en cuanto a que no se respetó la garantía de audiencia de los candidatos, pues no se le hizo de su conocimiento de las inconsistencias detectadas por el *Instituto Electoral Local***

* *La parte actora señala que lo resuelto en el apartado 4.7 del fallo, le causa agravio al considerarse que no se respetó la garantía de audiencia de los candidatos, pues la Ley Electoral Local no prevé que imponga a los partidos políticos o al Instituto Electoral Local la obligación de notificar los requerimientos que fueron formulados a los partidos a las personas que integran la planilla de candidaturas.*

**No le asiste la razón** al *PAN*, en atención a las siguientes consideraciones.

El *Tribunal Local* en el apartado 4.7., determinó que no se respetó la garantía de audiencia de quienes fueron materia de requerimiento por el *Instituto Electoral Local*, pues no se les notificó éste (ni el partido los hizo de su conocimiento) y con ello se les impidió manifestarse al respecto, lo que configuraba una vulneración a su garantía de audiencia y su derecho político electoral al voto pasivo, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es acertado lo resuelto por el *Tribunal Local*, pues los actos irregulares cometidos en perjuicio de un partido político o incluso los desplegados por los propios entes políticos, cuando se encuentren relacionados con el proceso de registro de candidaturas, puede tornarse en una conducta transgresora de los derechos humanos de las personas que pretendan alcanzar una postulación, pues dicha actuación tendrá como última consecuencia el impedimento a ejercer un derecho constitucional, en este caso el de ser votado[[9]](#footnote-9).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de audiencia se traduce en la oportunidad que tienen los sujetos vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de formular las consideraciones que consideren pertinentes, previo al dictado de la resolución o sentencia, sin que ese derecho se agote con la mera oportunidad para formular esos planteamientos, pues impone a la autoridad resolutora la obligación de analizarlos y tomarlos en consideración al momento de dictar resolución.

A consideración de esta de esta Sala Regional[[10]](#footnote-10), el artículo 191, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local* prevé los mecanismos necesarios para respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos, en el proceso de solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el *Instituto Electoral Local*.

Situación que, en concepto de este órgano colegiado, no debe estimarse limitativo a los partidos políticos, **sino que resulta aplicable a las candidaturas**[[11]](#footnote-11).

Sobre el tema, se ha sostenido que el derecho de audiencia de los partidos políticos y de las candidaturas, se garantiza con la notificación de los requerimientos para que subsanen las irregularidades o inconsistencias advertidos por la autoridad electoral al momento de presentar las solicitudes de registro.

Con ello se brinda la oportunidad de aportar la documentación comprobatoria o manifestar lo que a su derecho convenga; de manera que si durante la verificación realizada a la solicitud de registro se identifica que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguna de las personas que integran las candidaturas no es elegible, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de hacer del conocimiento inmediato al partido político y, a la candidatura respectiva, en su caso, esa circunstancia, para que en un breve plazo, subsane los requisitos omitidos, debiendo presentar la documentación solicitada o las aclaraciones que estimen pertinentes y, en el último de los casos o ante una inconsistencia irreparable, realizar la o las sustituciones que procedan.

Como se advierte, la *Ley Electoral Local* establece el derecho de los partidos políticos, **el cual resulta extensivo para las candidaturas**, para que, durante el proceso de registro ante la autoridad comicial, se les den a conocer las inconsistencias u omisiones que se identifiquen, con la finalidad de que puedan ser subsanadas y aclaradas, a fin de estar en posibilidad de participar en la contienda.

En este orden de ideas, las autoridades electorales están obligadas a velar por el respeto del derecho de audiencia de los interesados para aportar la documentación comprobatoria adecuada o manifestar lo que a su derecho convenga en respuesta a una irregularidad detectada en la solicitud de registro.

En el caso en concreto, no se encuentra acreditado como lo precisó el *Tribunal Local* que se hiciera del conocimiento de los candidatos de las irregularidades que en su caso detectó la autoridad electoral, ni tampoco que el partido político postulante hubiera hecho del conocimiento de sus candidatos del requerimiento que se había efectuado, por tanto, es claro que se vulneró su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normatividad electoral local.

Cabe señalar que no se pierde de vista que el actor señala que el criterio que utilizó el *Tribunal Local* para basar su determinación no es aplicable al caso en concreto.

No obstante, con independencia de la idoneidad del criterio si resultaba aplicable, se estima correcta la determinación del *Tribunal Local*, pues se comparte que **se violó la garantía de audiencia de los candidatos**, por lo que previo a que se les negara su derecho a ser votados, debió otorgársele oportunidad de subsanar las irregularidades que se detectaron y poder subsanarlas a fin de no transgredir el referido derecho.

**4.3.5.** **La determinación en cuanto a que incorrectamente se negó el registro de la planilla al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, se encuentra ajustada a derecho**

* *Señala el actor que lo resuelto en el apartado 4.8.1. fue incorrecto, pues la razón por la cual el Instituto Electoral Local negó el registro de la planilla al Ayuntamiento de Apaseo el Grande fue en razón a que no se exhibió la solicitud de registro de candidaturas y no una “solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal”, por lo que la autoridad electoral únicamente cometió un error en la redacción del acuerdo.*

**No le asiste la razón** al partido actor, en base a lo siguiente.

En la sentencia impugnada, en el apartado 4.8.1. el *Tribunal Local* determinó que la negativa de registro a la planilla al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, no se encontraba fundada ni motivada, pues se sustentó en el incumplimiento de un requisito que no está contemplado en la normatividad electoral, tal y como lo era la *“solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal”*, destacando que la *Ley Electoral Local* únicamente establece que debe presentarse la solicitud de registro de candidaturas quien debe ser firmada por quien represente al partido político que postulaba, situación que aconteció en el caso en concreto, pues la propia autoridad electoral lo refirió así en su acuerdo.

Del acuerdo recurrido en la instancia local se advierte que se negó el registro de la planilla al Ayuntamiento de Apaseo el Grande, en atención a lo siguiente *“ya que en la misma se omitió la solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal”[[12]](#footnote-12).*

El artículo 190 de la *Ley Electoral Local*, señala que **la solicitud de registro de candidaturas** deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los diversos datos de los candidatos, a la cual debe acompañarse diversa documentación.

Ahora bien, la determinación del *Tribunal Local* se encuentra ajustada a derecho, pues la razón por la cual el *Instituto Electoral Local* negó el registro de la planilla *-que no se presentó solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal-* **no se encuentra prevista en la normatividad electoral**, de ahí que fuera correcto que señalara que la negativa de registro en cuanto a dicho Ayuntamiento no se encontrara fundada y motivada.

No se pierde de vista que el actor señala que el *Instituto Electoral Local*, propiamente negó el registro al no presentarse la solicitud de registro de candidaturas y no una *“solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal”*, por lo que era solamente un error de redacción.

**No le asiste la razón**, pues tal y como se precisó en párrafos anteriores la razón por la cual el *Instituto Electoral Local* negó el registro de la planilla fue porque *“se omitió la solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal”*, destacándose inclusive que la propia autoridad electoral en el acuerdo recurrido en la instancia local hace referencia a que el veintiséis de marzo, Oscar Rafael Novella Macías, en representación de MORENA presentó la solicitud de registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, el de Apaseo el Grande.

Destacándose que en los autos que integran el recurso de revisión TEEG-REV-18/2021 y acumulados, obra la solicitud de registro de candidaturas presentada por el representante del partido de MORENA, por lo que es claro, que **no fue un simple error de redacción** como lo precisa el actor.

**4.3.6. El *Tribunal Local* correctamente precisó las razones y motivos del porque procedía el registro de planillas incompletas, sin que el *PAN* las controvierta frontalmente**

* *La parte actora señala que lo resuelto en el apartado 4.9, en el sentido de que pueden registrarse planillas incompletas no se encuentra ajustado a derecho, pues el* *artículo 191, último párrafo, de la Ley Electoral Local, establece que, en el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas se registraran cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en la Ley y cuando estén integradas de manera completa.*

**No le asiste la razón** al *PAN*, pues el *Tribunal Local* acertadamente resolvió que sí resultaba procedente el registro de planillas incompletas.

En la resolución impugnada el *Tribunal Local* en el apartado 4.9. precisó que sí es posible el registro de planillas incompletas para salvaguardar los derechos de quienes cumplieron debidamente con la conformación de su expediente y los requisitos de elegibilidad, solo estableciendo ciertas medidas para que, en el caso de que tal planilla incompleta obtuviera el triunfo electoral, se asegure la debida y completa conformación del ayuntamiento para su correcto funcionamiento.

Por tanto, atendiendo la particularidad en la conformación de cada una de las planillas estudiadas y de las que se combatió su negativa de registro, advirtió que las candidaturas que se dijo no cumplieron con los requisitos y documentación requeridos, no afectan de manera trascendental la estructura de la planilla y aun con tales faltantes deben ser registradas a fin de no afectar el derecho político-electoral del voto pasivo de quienes sí las integran debidamente.

Su determinación fue en base a la jurisprudencia 17/2018 de rubro *“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”*.

Lo anterior, se considera correcto, pues tal y como lo precisó el *Tribunal Local* atendiendo a las particularidades del caso en concreto sí es posible el registro de planillas incompletas **para salvaguardar los derechos de quienes cumplieron debidamente con la conformación de su expediente y los requisitos de elegibilidad**, sirviendo como sustento la jurisprudencia mencionada en el párrafo que antecede.

Cabe señalar que, el *PAN* no confronta frontalmente lo resuelto por el *Tribunal Local,* pues se limita a establecer que la *Ley Electoral Local*, establece en su artículo 191, último párrafo, únicamente procede el registro de las planillas cuando se cumplan con todos los requisitos señalados en la ley y cuando estén integradas de manera completa, por lo que debía razonar por qué no lo aplicaba.

Destacándose que, como se ha expuesto **ese órgano jurisdiccional razonó y determinó que sí era posible el registro de planillas incompletas por los fundamentos y motivos previamente señalados** (sin desconocer lo establecido en el artículo 191, último párrafo, de la *Ley Electoral Loca[[13]](#footnote-13)l*), sin que el *PAN* combata frontalmente tal determinación.

Es criterio de este Tribunal Electoral que existe la inaplicación implícita de una norma, cuando del contexto de la sentencia que se analiza se advierta que en ella se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, esto es, cuando se determinara su no aplicación por considerarlo contrario a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral,aun cuando no se hubiera precisado la determinación de inapliclarlo.

Y en el caso concreto, se establece que a pesar de que el *Tribunal Local* no señaló de forma abierta que inaplicaba el artículo 191, último párrafo, de la *Ley Electoral Local*, lo cierto es que, derivado de su argumentación expresa, sí dejó ver que tal disposición en esencia vulneraba el derecho de ser votados de los candidatos que cumplieron debidamente con la conformación de su expediente y los requisitos de elegibilidad, por tanto, sí resultaba procedente el registro de planillas incompletas.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REC-305/2018.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por el partido actor, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **conmina** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que, en lo sucesivo, se ajuste a los plazos establecidos legalmente para la tramitación de los medios de impugnación como los que dieron origen al presente asunto.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Acuerdo de admisión de fecha tres de mayo, visible en el expediente principal. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis; misma que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase artículo 400, segundo párrafo, de la *Ley Electoral Local*. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase resolución dictada en el expediente SM-JDC-293/2021. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tal y como se desprende de la siguiente dirección:

<http://teeg.gob.mx/estrados/2021/tercera/revision/TEEG%20REV-18-2021/02-170421-2000.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21. [↑](#footnote-ref-6)
7. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 24. [↑](#footnote-ref-7)
8. Visibles en el cuaderno accesorio 2, fojas 24-26, 44-45, 48-49, 51-58, 59-60 y 65-67. [↑](#footnote-ref-8)
9. Al respecto, es ilustrativo lo sostenido por la corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-22/16, en cuyos párrafos 119 y 120, señala lo siguiente:

119. Al respecto, cabe señalar que, independientemente de la especificidad de cada caso, este Tribunal considera que el ejercicio del derecho a través de una persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación, por cuanto no es suficiente con un simple vínculo entre ambas personas para concluir que efectivamente se están protegiendo los derechos de personas físicas y no de las personas jurídicas. En efecto, se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados. Además, la Corte, al amparo de lo previsto en el artículo 29.a de la Convención, considera que la mera existencia y acción de la persona jurídica en la que participa la persona natural, presunta víctima de la violación que se alegue, no puede constituir un obstáculo para que le sea sometido, conozca y resuelva el caso correspondiente. De otra manera, se estaría interpretando el artículo 1.2 del mismo texto convencional, como permitiendo “a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.

120. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que debido a las múltiples formas que pueden surgir de la figura de personas jurídicas, tales como empresas o sociedades comerciales, partidos políticos, asociaciones religiosas u organizaciones no gubernamentales, no es viable establecer una fórmula única que sirva para reconocer la existencia del ejercicio de derechos de personas naturales a través de su participación en una persona jurídica, de manera como lo ha realizado con el derecho a la propiedad y a la libertad de expresión. Por ello, la Corte determinará la manera de probar el vínculo cuando analice la alegada violación de uno de los derechos presuntamente vulnerados en un caso contencioso concreto. [↑](#footnote-ref-9)
10. Criterio sostenido en el juicio ciudadano SM-JDC-401/2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-187/2021, así como en el diverso SM-JDC-264/2021 y acumulados. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase cuaderno accesorio 2, reverso foja 7. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase foja 47 de la sentencia impugnada. [↑](#footnote-ref-13)